

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. (21/08/2019). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **45/2019** promovido por ***** , en contra del oficio número OP/DG/673/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (20/05/2019), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el escrito de ***** , quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número OP/DG/673/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado y como consecuencia, se le restituya el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados. Por lo que mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (21/05/2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (27/06/2019), se dio cuenta con el escrito del Contador Público JESÚS PARADA PARADA, Apoderado Legal del Consejo Directivo y Director General ambos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, personalidad que se tuvo por acreditada, por lo que se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hizo, admitiéndose las pruebas que aportó, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final - - - - -

TERCERO.- Por auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve (10/07/2019), se tuvo por recibido el escrito de la licenciada ***** , autorizada de la parte actora, por medio del cual formulaba sus alegatos, mismos que se ordenaron agregar a los autos para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- El nueve de agosto de dos mil diecinueve (09/08/2019) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que solo la parte actora interpuso alegatos a favor a través de su autorizado legal, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y que debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posteriormente al estudio integral de la demanda y a los artículos de referencia, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- Ahora bien, manifiesta la parte actora en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la demandada únicamente se pronunció que a la aquí administrada, se le concedía el 80% del sueldo base que percibía el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

pensionado-finado consistente en la cantidad de *****(*****), como lo acredita con el recibo de pago de pensión a nombre de la accionante ***** , visible en la foja 18 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que manifiesta que su cónyuge en vida percibía el 100% de su salario base por la cantidad de *****(*****) así como otras prestaciones como lo son Previsión Social Múltiple (P.S.M. clave 14), despesa (clave 16), vida cara (clave 19) y quinquenios (clave 25), dando un total de *****(*****), como lo comprueba con el recibo de pensión visible en la foja 17 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que a su consideración manifiesta que esa determinación de otorgarle el mismo pago que percibía quien en vida fue su cónyuge, deviene de ilegal, toda vez que se aplica indebidamente los artículos 51 fracción VI y 54 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Al respecto, es menester lo que señalan los artículos 51 fracción VI y 54 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que al efecto se transcriben a continuación:- - - - -

ARTÍCULO 51.- *El monto de las pensiones se fijará como sigue:*

[...]

VI. *La pensión que se conceda a los deudos del Jubilado será el 80% por ciento del monto original de la pensión primitiva; y*

[...]

ARTÍCULO 54.- *Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

[...]

II. *Pensionados y pensionistas: canasta navideña.*

[...]

De la lectura hecha a los artículos anteriormente citados, se advierte que efectivamente, cuando se actualiza la hipótesis de que el pensionado fallece, su deudo del jubilado o pensionado tiene el derecho a solicitar una pensión por fallecimiento consistente en el 80% por ciento del monto original de la pensión primitiva, además de integrársele el concepto de canasta navideña.-

Ahora bien, analizando el oficio número OP/DG/673/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, visible en la foja 16 del

sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en lo conducente plasma lo siguiente:-----

“SEGUNDO.- Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de antecedentes del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de gozar una pensión por fallecimiento; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso g), 30 fracción VII, 31, 47, fracción I 50 fracción V, 51 fracción VI, 54 fracción II, 62 fracción I y III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; se autoriza la pensión fallecimiento a la ciudadana ***** como deuda beneficiaria del extinto *****la cual se concede por el 80% de la pensión que percibía como Pensionado por jubilación que era de ***** (Catorce mil sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), resultando la cantidad de ***** (Once mil doscientos cuarenta y nueve pesos 60/100 m.n.), la cual se pagará mensualmente a partir del 08 de enero del 2019, y concluye el derecho a disfrutarlo para la viuda, si contrae nupcias o viviere en concubinato.”

De la lectura hecha a lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad fundamenta su dicho con base a los artículos, 51 fracción VI, 54 fracción II de la multicitada Ley, al haberse colmado los requisitos para ser titular ahora de la pensión por fallecimiento debido a la muerte de su cónyuge quien fuera trabajador de base con una pensión del 100% de su salario base por la cantidad de ***** (*****). así como otras prestaciones como: Previsión Social Múltiple (P.S.M. clave 14), despensa (clave 16), vida cara (clave 19) y quinquenios (clave 25), dando un total de ***** (*****)- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En el caso concreto la demandada realizó una indebida aplicación del artículo 51 fracción VI, ya que la autoridad realizó el cálculo del 80% por cierto únicamente sobre el salario base, y no así sobre el salario integrado, ya que los conceptos que percibía el extinto fueron otorgados con base al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:-----

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual forma sirve de sustento la tesis número II.T.298 L, con número de registro 173176, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Página 1889, Novena Época, Febrero de 2007 bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De igual forma, por analogía sustancial la tesis número IV.2o.T.101 L. con número de registro 178046 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Página 1389, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos

integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario.

Más aún , la autoridad demandada hizo una incorrecta interpretación del artículo 51 fracción VI, ya que ahí claramente menciona que el monto por pensión que se conceda a los deudos del Jubilado será el 80% por ciento del monto original de la pensión primitiva, no así sobre el sueldo base, como en el presente caso al no haber considerado los conceptos que conforman el salario integrado y que viene a ser lo que se denomina pensión primitiva , por lo que en base al principio de progresividad de los derechos humanos específicamente el derecho humano de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano a percibir un salario digno producto de un trabajo realizado contenido en los artículos 5 primer y tercer párrafo, 123 apartado B y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, debe decirse que la autoridad demandada no podía hacer una interpretación limitativa de esa fracción, en el sentido de cuantificar el 80% sobre el sueldo base, ya que con base a los ordenamientos antes invocados y mediante el aforismo jurídico que reza: *"las autoridades están obligadas a hacer únicamente lo que la ley les faculta"*, la demandada debió cuantificar el 80% por cierto sobre el monto total de la pensión otorgado al *de cujus*, toda vez que dicho artículo y fracción no dicen específicamente que únicamente va a ser sobre el sueldo base que percibía en vida el trabajador, de igual forma, al hacer esa limitación, la autoridad estaría desconociendo las prestaciones adquiridas por el trabajador, mismas que mediante su trabajo y constancia adquirió durante su vida laboral, mismas que atentaría directamente a la hoy pensionista.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo tanto, la pensión que percibía en vida el C. *****, debe ser de manera integral por los siguientes conceptos : Pensión Mensual (clave 1),

Previsión Social Múltiple (clave 14), Despensa (clave 16), Vida Cara (clave 19) y Quinquenios (clave 25), en forma mensual, tal y como se desprende de su comprobante de pago visible en la foja 17 del sumario, y que daba la cantidad de *****(*****), a los cuales se les integrará Canasta Navideña cuando sea la época de pago, con base al artículo 54 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que deben ser tomados en cuenta para la cuantificación de la pensión primitiva, para que de esa cantidad final se otorgue el 80% como lo indica el artículo 51 fracción VI de la multicitada ley y que deberá ser entregada a favor de la C. *****, en su calidad de pensionista reconocida por la autoridad demandada, con base al salario integrado mencionado anteriormente y no al salario base como erróneamente lo consideró la autoridad demandada al calcular el monto de la pensión por fallecimiento.- -

Por lo que esta Sala atenta al principio *pro personae*, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la aquí administrada, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas, por lo que en una interpretación y aplicación armónica con el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible aplicar a *contrario sensu* lo estipulado en el artículo 14, ya que el texto señala que no puede ser usado en perjuicio de persona alguna, y en un estricto control de constitucionalidad, se puede interpretar que si una ley o disposición legal concede mayor beneficio a aunque haya sido emitida con posterioridad al acto reclamado, es posible ocuparlo en beneficio con efectos retroactivos ya que con esto se estaría garantizando la progresividad de los derechos humanos en sentido positivo, garantizando así que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados, sirve de sustento la tesis jurisprudencial número 1a./J. 38/2015, con número de registro 2009179, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Pág. 186, Décima Época, Mayo de 2015, y la tesis número 2a. CXXVII/2015 con número de registro 2010361, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Página 1298, Décima Época, Noviembre de 2015, bajo el texto y rubro siguientes:- - - - -

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Finalmente y en razón de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de igualdad de la aquí administrada, ya que no se pronunció respecto de las demás prestaciones a la que tenía derecho y que en vida adquirió su cónyuge, mismas que forman parte de su salario, en ese tenor, existe una indebida fundamentación y motivación, en consecuencia, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número OP/DG/673/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca por medio del cual se dictaminaba la pensión por fallecimiento a favor de la C. ***** , debiendo dejar insubsistente dicho oficio.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, correspondiente Época al mes de Marzo de 2002, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:- - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la

norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

QUINTO.- Por último, debe decirse que la emisión del oficio declarado nulo, fue en respuesta al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para no vulnerar el derecho de la administrada y dejarla sin respuesta alguna, esta Sala ORDENA a la autoridad demandada, la emisión de un oficio nuevo, en el que funde, motive y se pronuncie en los términos de la presente resolución, la pensión por fallecimiento considerando el salario integrado por los conceptos respectivos que percibía en forma mensual el quien en vida fue pensionado y que respondía a nombre de ***** , mismas que se integran por los conceptos consistentes en Pensión Mensual (clave 1), Previsión Social Múltiple (clave 14), Despensa (clave 16), Vida Cara (clave 19) y Quinquenios (clave 25), en forma mensual, tal y como se desprende de su comprobante de pago visible en la foja 17 del sumario, y que daba la cantidad de *****(*****), añadiendo el concepto de Canasta Navideña cuando sea la época de pago, con base al artículo 54 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que de su total deberá pagar el 80% como lo indica el artículo 51 fracción VI de la citada ley, y que de su total al salario integrado anteriormente citado, debiendo igualmente hacer el ajuste retroactivo a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, por ello el dictamen deberá estar debidamente

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Este Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número OP/DG/673/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca por medio del cual se dictaminaba la pensión por fallecimiento a favor de la C. ***** , debiendo dejar insubsistente dicho oficio. - - - - -

QUINTO.- Para no vulnerar el derecho de petición de la administrada, esta Sala ORDENA a la autoridad demandada, la emisión de un oficio nuevo, en el que funde, motive y se pronuncie en los términos de la presente resolución, la pensión por fallecimiento considerando el salario integrado por los conceptos respectivos que percibía en forma mensual el quien en vida fue pensionado y que respondía a nombre de ***** , mismas que se integran por los conceptos consistentes en Pensión Mensual (clave 1), Previsión Social Múltiple (clave 14), Despensa (clave 16), Vida Cara (clave 19) y Quinquenios (clave 25), en forma mensual, tal y como se desprende de su comprobante de pago visible en la foja 17 del sumario, y que daba la cantidad de *****(*****), añadiendo el concepto de Canasta Navideña cuando sea la época de pago, con base al artículo 54 fracción II de

la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que de su total al salario integrado anteriormente citado, deberá pagar el 80% como lo indica el artículo 51 fracción VI de la citada ley, debiendo igualmente hacer el ajuste retroactivo a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -